

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ**



**INFORME SECRETARIAL:** A la mesa señora Juez con la información que el 11 de septiembre de 2025, la apoderada de la parte demandante, Juana Aura Chipantiza Palacios, presentó memorial de reforma a la demanda, en el que pretende incluir como nuevo demandante al señor Amadeo Montoya Zapata, modificar parcialmente las pretensiones y hacer alusión a la constitución arbitraria de una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En el mismo envío, la apoderada allegó solicitud de prueba pericial, solicitando la designación de un perito avalador para determinar el valor de la franja donde se encuentran las líneas de transmisión eléctrica.

Así mismo, se deja constancia que en el expediente obra escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Dr. Jair Alberto Sibaja Lerma, recibido el 12 de septiembre de 2025, en el que se pronuncia sobre el proceso y propone excepciones previas y de mérito.

Se advierte que este acto procesal ya había sido realizado por el apoderado Oscar Omar Gómez Calderón ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante escrito de contestación fechado el 18 de julio de 2019, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2019-00005, antes de que se declarara la falta de jurisdicción y se remitiera el expediente a este despacho.

Lo anterior se pone en conocimiento del despacho para lo que estime pertinente.

El Carmen de Atrato Chocó, octubre 6 de 2025.

GLORIA HELENA PAREJA RÍOS  
Secretaria ad hoc

El Carmen de Atrato Chocó, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

**Auto Interlocutorio. No. 272.** *"por medio del cual se requiere a la parte demandante para allegar documento indispensable bajo apercibimiento de desistimiento tácito, se rechaza la reforma a la demanda, la solicitud de prueba pericial, la contestación extemporánea y reconoce personería a un apoderado judicial"*

**Radicado:** 27245-40-89-001-2024-00177-00  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Saúl Montoya Bolívar  
**Demandados:** DISPAC S.A. E.S.P., Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otros.

Mediante auto anterior, este despacho avocó conocimiento del proceso y requirió a la parte demandante para allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-3309, ubicado en el kilómetro 65 de la vía Quibdó – Medellín, sitio conocido como "El Doce", jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó. En dicha providencia se indicó expresamente que, una vez allegado dicho documento, se adoptarían las medidas de adecuación procesal correspondientes.

No obstante, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda y solicitó la práctica de una prueba pericial, actuaciones que no se ajustan a las directrices impartidas por este despacho, toda vez que el presupuesto indispensable para la continuación del proceso es la acreditación de la titularidad del inmueble afectado.

Nuevamente se advierte que el certificado de tradición aportado con la presentación de la demanda corresponde a un inmueble distinto, ubicado en el municipio de Quibdó, y no guarda relación con el predio rural objeto de la presente acción. En consecuencia, se hace necesario reiterar el requerimiento a la apoderada de la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula No. 180-3309, ubicado en jurisdicción de El Carmen de Atrato, como carga procesal indispensable para la continuación del trámite.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ**



El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, podrá declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso permite al demandante corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Esta disposición busca garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad del proceso. En este caso, la audiencia inicial fue señalada e instalada el 8 de octubre de 2024 ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó, donde se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a este despacho. Por tanto, cualquier reforma posterior resulta extemporánea y no puede ser admitida.

Además, en el escrito de reforma presentado el 11 de septiembre de 2025, la apoderada judicial hace alusión al certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 180-3309, documento que no obra en el expediente. Esta omisión es relevante, ya que el litigio gira en torno a la afectación de dicho predio, y la acreditación de la titularidad es indispensable. Este despacho ya había prevenido a las partes, conforme al artículo 78, numeral 8 del CGP, para que colaboraran en la práctica de pruebas, especialmente en lo relacionado con la titularidad del inmueble. Sin embargo, no se ha gestionado el oficio ni aportado el documento requerido.

Por su parte, el artículo 227 del Código General del Proceso establece que la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo con la demanda o con la contestación, o solicitar su práctica en la oportunidad legal correspondiente. En este caso, la apoderada de la parte demandante no anunció ni aportó dictamen alguno con la demanda, ni solicitó su práctica en la etapa procesal habilitada para ello.

La audiencia inicial fue instalada el 8 de octubre de 2024, cerrando la oportunidad para solicitar pruebas. En consecuencia, la solicitud de designación de perito presentada el 11 de septiembre de 2025 resulta extemporánea y debe ser rechazada, por no cumplir con los requisitos de oportunidad, pertinencia y formalidad.

Respecto a la contestación de la demanda, el artículo 96 del CGP establece que debe presentarse dentro del término de traslado conferido en el auto admisorio, contado desde la notificación personal. En este caso, el Ministerio de Minas y Energía fue notificado el 2 de mayo de 2019, y presentó contestación el 18 de julio de 2019, cumpliendo con su carga procesal. La remisión del proceso a esta jurisdicción no implica la apertura de un nuevo término para contestar. Por tanto, el escrito presentado por el Dr. Jair Alberto Sibaja Lerma el 12 de septiembre de 2025 es extemporáneo y debe ser rechazado, dejando a salvo las manifestaciones y excepciones propuestas en la contestación inicial.

Finalmente, obra en el expediente poder especial conferido por el Dr. Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, al abogado Jair Alberto Sibaja Lerma, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.658.639 y portador de la tarjeta profesional No. 336.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de dicha entidad dentro del presente proceso.

En consideración a que el poder cumple con los requisitos legales y ha sido presentado en debida forma, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante y la representación legal de la entidad se reconocerá personería jurídica al abogado JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado como aparece en el expediente, para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía dentro del presente proceso, en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial que obra en autos.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato Chocó, RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el certificado de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ**



libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-3309, ubicado en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, so pena de aplicar lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

**SEGUNDO:** **Rechazar** de plano la reforma a la demanda presentada el 11 de septiembre de 2025, por extemporánea, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **Rechazar** la solicitud de prueba pericial presentada el 11 de septiembre de 2025, por extemporánea, al haber precluido la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** **Rechazar** de plano la contestación de la demanda presentada el 12 de septiembre de 2025 por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, por extemporánea, dejando a salvo la presentada oportunamente el 18 de julio de 2019.

**QUINTO:** **Reconocer** personería jurídica al abogado JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado como aparece en el expediente, para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía dentro del presente proceso, en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial que obra en autos.

<p><i>CERTIFICO. Que el anterior Auto fue notificado en</i></p> <p><i>ESTADO No. 133 fijados hoy 30/10/2025</i></p> <p><i>en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.</i></p> <p><i>La secretaria</i></p> <p><i>GLÓRIA HELENA PAREJA RIOS</i> <i>Secretaría ad-hoc</i></p>
---

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ruby Carolina Medina Forero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen De Atrato - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7341b56d6dcdf699aa00de1c38b5e5e9a4c50b7374225668e0f8864350afa0  
Documento generado en 29/10/2025 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>